



Floridablanca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**TUTELA**

RADICADO: 68001-40-88-006-2023-00019  
ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS  
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PERSONERÍA y  
BOMBEROS VOLUNTARIOS – todos – DE  
FLORIDABLANCA y la POLICÍA NACIONAL.  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

**ASUNTO**

Se resuelve las acciones de tutela presentadas por el señor JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS en representación de la Liga de Consumidores de Floridablanca contra la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, la PERSONERÍA, los BOMBEROS VOLUNTARIOS – todos - DE FLORIDABLANCA y la Policía Nacional, ante la presunta vulneración de su derecho de petición, las cuales fueron objeto de acumulación.

**ANTECEDENTES**

1.- El accionante expuso que, el 14 de diciembre de 2022 presentó ante la Administración Municipal de Floridablanca, la Policía Nacional, Personería Municipal y los Bomberos Voluntarios de la misma localidad múltiples peticiones de información relacionadas con los siguientes establecimientos comerciales: (i) Licorera el Barril ubicado en la Carrera 26D No.32-18 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (ii) MAMA MIYO ubicado en la calle 33 No. 26-39 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (iii) STAFF ubicado en la calle 32 No. 26-05 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (iv) Propósitos y proyectos ubicado en la calle 32 No. 26-37 oficina 200-201 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (v) MISTERLICORES ubicado en la calle 31A No. 24-14 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (vi) Alianza Inmobiliaria ubicado en la calle 31 No. 26-33 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (vii) La rebaja Plus ubicado en la carrera 25 No. 30-92 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (viii) La Milkeria ubicado en la carrera 25 No. 30-05 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (ix) Ricura Gran Chef ubicado en la carrera 26 No. 30-52 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (x) La Gran Tienda ubicado en la calle 30 No. 25-24 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (xi) Camachos ubicado en la calle 31 No. 23-28 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (xii) Pizza ubicado en la calle 31 No. 23-93 Local 1 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (xiii) Envía Mensajería ubicado en la carrera 24 No. 30A-16 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (xiv) Odontología especializada CROM ubicado en la carrera 23 No. 30-65 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (xv) La Rebaja PLUS Carrera 26 No. 26-



10 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (xvi) Tiendas D1 ubicado en la calle 30 No. 24-18 del barrio Cañaveral, Floridablanca, (xvii) OJALA ubicado en la diagonal 23 No. 22-180 del barrio Cañaveral, Floridablanca.

Básicamente lo perseguido con las solicitudes es idéntico –en causa y objeto- por lo que se abstraerá el contenido de una de solicitudes para que no se torne reiterativo, así:

“...**PETICIONES...PRIMERO:** Que el señor Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, nos CERTIFIQUE mediante acto administrativo (comunicación escrita) dirigido a la LIGA DE CONSUMIDORES DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, que SI, al día primero (01) del mes de diciembre de la presente anualidad (2022), el establecimiento comercial el cual se identifica como OJALÁ, el cual se encuentra ubicado en Diagonal # 22-100 , dentro de la comuna 02 del municipio de Floridablanca, del sector de Cañaveral, cumple con cada una de los requerimientos técnicos y la documentación exigida por la ley, para funcionar y tener atención al público en este establecimiento comercial....**SEGUNDO:** Que el señor Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces le realice VISITA TÉCNICA y certifique mediante acto administrativo (comunicación escrita) a esta LIGA DE CONSUMIDORES DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, SI al día cumple o cuenta, el establecimiento comercial el cual se identifica como OJALÁ, el cual se encuentra ubicado en Diagonal # 22-100 dentro de la comuna 02 del municipio en el sector de Cañaveral Donde nos indique las siguientes: cuenta con los siguientes: 1. certificado de bomberos donde se certifique que el establecimiento comercial cumple con todos los protocolos exigidos por el ordenamiento jurídico y este a su vez se encuentre vigente. 2. certificado de gestión de riesgos vigente. **TERCERO:** Se certifique mediante acto administrativo (comunicación escrita) por parte de la Alcalde Municipal , que SI, al día primero (01) del mes de diciembre de la presente anualidad (2022) el establecimiento comercial el cual se identifica como OJALÁ el cual se encuentra ubicado en Diagonal # 22-100 , dentro de la comuna 02 del municipio en el sector de Cañaveral, cuenta el certificación de USO DE SUELO, expedido por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, Y/O Quien haga sus veces, para certificar y expedir dicho documento....**CUARTO:** que mediante visita técnica al establecimiento de comercio ya precitado, se le solicite la presentar a su despacho y a su vez remita copia a este peticionario, copia escaneada y autentica de los folios originales En formato PDF, de los siguientes documentos del establecimiento comercial y sean enviados a nuestro correo electrónico de notificaciones: 1. Copia de la cámara de comercio del establecimiento comercial. 2. registro único tributario de los establecimientos de comercio. 3. Factura de pago de la última fumigación del establecimiento comercial. 4. certificado de industria y Comercio copia del pago del último año gravable 2021, junto con su soporte de pago 5. Certificado de manejo de plagas expedidos por la secretaria de salud 6. Certificación concepto sanitario expedido por la secretaria de salud 7. Copia del Certificado de inscripción y del último pago de los derechos de autor. 8. Si el establecimiento comercial tiene como actividad comercial: Restaurantes, venta de comidas al por mayor o menor, 1. copia de la certificación buenas practicas 2. Carnet de manipulación de alimentos vigentes 3. Certificado de la secretaria de salud, donde certifique que establecimiento cumple con todas las medidas fitosanitarias y exigencias legales. 4. copia de los certificados de manejo de alimentos de los empleados (cocinero, auxiliares de



cocina, meseros, domiciliarios y administrativos). 5. Fotografía del personal de cocina, auxiliares de cocina, de sus uniformes (blanco) 9. Si el establecimiento comercial tiene como actividad comercial: Salud, Barbería, peluquería, salón de belleza, y/o otra actividad relacionada con la salud, belleza, 1. copia de la certificación del manejo de desechos tóxicos 2. Copia de su última factura de pago 3. Certificado de convenio de recolección de los desechos. 4. Certificación concepto sanitario expedido por la secretaria de salud.”

Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Alcalde Municipal, al director de la Policía, al Personero municipal y a los representantes legales de los Bomberos voluntarios todos del Municipio de Floridablanca y de los diecisiete establecimientos de comercio atrás mencionados, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1 El apoderado de la Personería Municipal de Floridablanca expuso que con el radicado R 2022- 15570 y otros 108 fechados del 14 de diciembre del 2022 recibió las peticiones presentadas por el accionante, dentro de los cuales se dio traslado por competencia al Alcalde de Floridablanca, Secretaria del Interior, Secretaria de Planeación, a la Coordinadora de la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo, al Secretario de Hacienda, a la Secretaria de Salud, al Comandante Distrito de Policía de Floridablanca, a las Inspecciones Primera a Cuarta de Policía. En razón de lo anterior, el 18 de diciembre del 2022 en escrito bajo radicado E-7737-2023 informó al accionante lo siguiente:

*“1. La Personería Municipal de Floridablanca no certifica lo requisitos técnicos y los documentos exigidos por ley para el funcionamiento y atención al público de los establecimientos comerciales; igualmente, no somos la autoridad competente para decretar la suspensión temporal o definitiva del funcionamiento de los establecimientos comerciales en el municipio de Floridablanca. 2. No somos las autoridades competentes para la revisión de los documentos exigidas a los establecimientos comerciales para su funcionamiento tanto del uso de suelo y salubridad. 3. Así mismo, si la entidad a quien va dirigido este oficio no es el competente, remítase a quien corresponda en cumplimiento de la ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 “...artículo 21. Funcionario sin competencia. Por lo tanto, la personería delegada para la vigilancia administrativas policivo, judicial y ambiental remite a las autoridades competente derecho de petición para una respuesta de fondo”.*

A su vez, el 19 de diciembre de 2022 a través del oficio R-2022-16209 la Secretaria del interior remitió su petición por competencia a la Inspección Cuarta de Policía y envió copia del oficio al peticionario; por su parte, el 5 de enero de 2023 a través de oficio con radicado N°2023-315 la Secretaria de Planeación remitió respuesta al hoy accionante y, si bien, la petición fue



reiterada, la Personería municipal de Floridablanca el 9 de enero nuevamente la envió a las dependencias correspondientes a través del radicado R 2023-118.

Mencionó además que el 6 de enero de 2023 delegados de la Personería municipal asistieron al Comité Municipal de Convivencia y Seguridad Ciudadana en el que se tocó el tema objeto de amparo y se consideró que lo más sano era buscar un medio por el cual la Administración Municipal diseñara un plan de choque para poder contestar de manera conjunta con todas las Secretarías involucradas e incluir a la Policía Nacional para dar única respuesta y hacer un análisis del acto administrativo en donde se nombra al accionante como representante legal de la Liga de Consumidores de Floridablanca, para determinar la temporalidad de esa designación, lo cual está consignado en el Acta N°001 de dicho Comité.

Manifestó también, que el 18 de enero del corriente la Oficina de industria y comercio y la Estación de Policía de Floridablanca remitieron respuesta a la petición elevada por el accionante a través de los oficios R-2023-816 y R 2023-804, respectivamente; que el 19 de enero siguiente recibió respuesta de la Inspectora Primero de Policía con el radicado R 2023-886 la cual se remitió al peticionario; así mismo, el 20 de enero del corriente a través de radicado R2023-966 la Secretaria de Planeación remitió respuesta al accionante y copia al señor Secretario del Interior y al Comandante de la Estación de Policía de Floridablanca; de otro lado, el 25 de enero de 2023 a través del radicado R-2023-117 nuevamente Secretaria de Planeación remitió respuesta al peticionario.

Finalmente, el 27 de enero de la presente anualidad reiteró al Alcalde de Floridablanca, a las Secretarías del Interior, de Planeación, de Hacienda y de Salud, a la Coordinadora Oficina Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo, al Comandante de Distrito de Policía de Floridablanca, las inspecciones de Policía mencionadas y a los Bomberos Voluntarios de Floridablanca la solicitud del accionante. En consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite constitucional porque no vulneraron derecho fundamental alguno.

2.2 La Secretaria Jurídica del municipio de Floridablanca expuso que si bien se presentó por el hoy accionante el derecho de petición que menciona, también es cierto que se radicaron por el peticionario el mismo día un total de 212 solicitudes que contienen las mismas pretensiones respecto de los diecisiete establecimientos, a su vez refirió que mediante oficio RS-SP N°325 calendado 20 de enero del 2023, remitido a los correos electrónicos abg.julianduarte@outlook.com y julianduarteb@gmail.com, se otorgó respuesta de fondo, clara y expresa a los 212 requerimientos del accionante, así mismo, le fue allegada al entonces peticionario copia del oficio N°183-2022 fechada 18 de enero del 2023 dirigida por la Inspección Primera de Policía del Municipio de Floridablanca, al comandante de Policía de



Floridablanca, mediante la cual se pidió atención a las peticiones allegadas, respecto de los establecimientos de comercio del sector Cañaveral y aledaños, y que se realizara de manera urgente OPERATIVO POLICIVO, se impusieran medidas correctivas y se comunicaran los hallazgos para dar inicio al trámite policivo.

Aseguró que, no era cierto que se recibiera correo electrónico en [alcaldia@floridablanca.gov.co](mailto:alcaldia@floridablanca.gov.co) puesto que dicha dirección electrónica no existe y, por ende, no hace parte de los canales de comunicación del Municipio de Floridablanca. El canal para la recepción de documentos electrónicos en el municipio de Floridablanca es [contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co).

Conforme a lo anterior, rogó que se nieguen las peticiones del accionante y, en su lugar se declare la improcedencia de la acción, de forma subsidiaria, solicitó que de considerarse que al momento de presentación de la presente acción de tutela existía una presunta vulneración del derecho invocado, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.3 El Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y Bomberos Voluntarios de Floridablanca guardaron silencio dentro del trámite constitucional, pese a que fueron debidamente notificados, sin embargo, respecto de la última autoridad se corroboró dentro de los anexos del libelo tuitivo la respuesta otorgada a la petición elevada.

2.4 El Representante Legal del establecimiento de comercio Centro Radiológico Oral y Maxilofacial-CROM expuso que desconocen los señalamientos que realiza el accionante, toda vez que sus pretensiones están dirigidas a entidades ajenas al establecimiento que representa. En consecuencia, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que no le asiste responsabilidad de dar respuesta a la solicitud elevada.

2.5 El Representante legal de la empresa Propósitos y proyectos S.A.S manifestó que desconoce el contenido del escrito del derecho de petición presentado por el accionante, frente a la pretensión sobre el reconocimiento de su situación de indefensión ante los entes públicos no hace pronunciamiento.

2.6 La Representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir Ltda. indicó que es una empresa de naturaleza cooperativa, dueña de los establecimientos de comercio La Rebaja Droguería, que operan a nivel nacional, en ese sentido, se atiene a la respuesta que el ente territorial deba entregar al accionante para conocer si los establecimientos La Rebaja Droguería irrumpen cualquier condición como cuidador y comerciante que considere el ente territorial.



2.7 Los siguientes establecimientos de comercio guardaron silencio dentro del trámite constitucional, pese a que fueron debidamente notificados: (i) Licorera el Barril, (ii) MAMA MIYO, (iii) STAFF, (iv) Alianza Inmobiliaria, (v) La Milkería, (vi) Ricura Gran Chef, (vii) Camachos, (viii) PIZZA, (ix) Tiendas D1, (x) Ojalá, (xi) La Gran Tienda, (xii) Envía Mensajería y (xiii) MISTERLICORES.

## CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1883 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad de orden municipal, como es la Administración municipal de Floridablanca, la Policía Nacional, Personería y Bomberos Voluntarios de la misma ciudad.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Julián Fernando Duarte Ballesteros, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de representante legal de la Liga de Consumidores de Floridablanca.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico principal** en el caso concreto, se restringe a determinar si las respuestas otorgadas por la Administración Municipal de Floridablanca y las demás entidades atrás referidas satisfacen las peticiones presentadas por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

Desde ya, se advierte que la **respuesta al problema jurídico principal** surge afirmativa, pues el 1 de enero del 2023 el comandante de la Estación de Policía de Floridablanca, el 20 de enero del 2023 la Secretaría jurídica de la Alcaldía municipal de Floridablanca, el 18 de diciembre de 2022 la Personería Municipal Floridablanca y el 16 de enero de 2023 el Jefe de





Departamento de Gestión del riesgo del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Floridablanca respondieron de forma clara, concreta y de fondo a las solicitudes elevadas por el señor Julián Fernando Duarte Ballesteros, las cuales fueron enviadas vía correo electrónico para su conocimiento, situación que, si bien, se duele que la respuesta no fue favorable o no comparte sus argumentos, lo cierto es que de la lectura completa de la misma se entiende que la garantía fundamental fue satisfecha en efecto.

Las conclusiones anteriores se sustentan en las siguientes premisas:

**6.1. Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de



quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”

6.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...” .

## 6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 14 de diciembre de 2022 el accionante radicó ante la Administración municipal, Personería Municipal, Cuerpo de Bomberos Voluntario y Estación de Policía todos de Floridablanca (S) 212 solicitudes con idéntica unidad de objeto, causa y parte pasiva;
- ii) Conforme al soporte de envió, el cual fue allegado al expediente, se constató que el 01 de enero del 2023 el comandante de la Estación de Policía de Floridablanca, el 20 de enero del 2023 la Secretaria jurídica de la Alcaldía municipal de Floridablanca, el 18 de diciembre de 2022 la Personería Municipal Floridablanca y el 16 de enero de 2023 el Jefe de Departamento de Gestión del riesgo del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Floridablanca respondieron a las solicitudes elevadas y las remitieron al correo electrónico referenciado en el escrito tutelar.

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su





recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que el comandante de la Estación de Policía de Floridablanca, la Secretaria jurídica de la Alcaldía municipal de Floridablanca, la Personería Municipal Floridablanca y el Jefe de Departamento de Gestión del riesgo del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Floridablanca resolvieron de manera clara, concreta y de fondo las solicitudes elevadas por el accionante, incluso demás entidades a las que no fue dirigida inicialmente la petición respondieron dichas solicitudes de acuerdo a su competencia, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues se contestó al requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante conoció lo que pretendía, por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

No está de más aclarar que si la entidad no tiene competencia para resolver el pedimento elevado, su obligación en salvaguarda del derecho de petición o de información se centra en trasladar la solicitud a la autoridad competente, como en efecto ocurrió, respecto de la Personería Municipal de Floridablanca, que además realizó seguimiento en cuanto al trámite que se otorgó por parte del competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA— en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor Julián Fernando Duarte Ballesteros identificado con la cédula de ciudadanía número 91.160.272, contra la Administración Municipal de Floridablanca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA